



Sumilla: Las alegaciones del acusado sobre la falta de probanza de hechos, no son de recibo, al haberse acogido a la Ley N°28122- Conclusión Anticipada del Debate, puesto que aceptó los hechos, haciendo prescindible la etapa probatoria.

Lima, once de abril de dos mil diecisiete

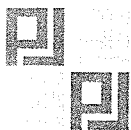
VISTOS: El recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Humberto Ventocilla Porras, contra la sentencia conformada de fojas doscientos veinte, del once de mayo de dos mil quince.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

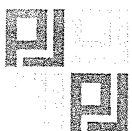
CONSIDERANDO:

PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado Humberto Ventocilla Porras, en su recurso formalizado de fojas doscientos veintisiete, señala que: **i)** No está probado que el recurrente haya actuado con dolo para atentar contra la vida e integridad física de la agraviada. **ii)** Está probado que el recurrente obró en grave estado de consciencia, por efecto de la gran cantidad de alcohol ingerido y por emoción violenta provocada por haber sido botado del hogar por la agraviada. **iii)** No está probado que en forma premeditada, con ventaja física, portando arma punzo cortante, pretendió atentar en contra de la integridad física de la agraviada. **iv)** Señala que en la Audiencia, ante la interrogante formulada por la Sala Superior, si reconocía haber lesionado a la agraviada, contestó afirmativamente. **v)** Sin esclarecimiento de los hechos, la Sala Superior los tipificó como tentativa de feminicidio, por



ello no ha sido respetado su derecho al Debido Proceso, ya que en realidad nunca ha tenido la intención de quitarle la vida a su conviviente. **vi)** Mal puede haberse tipificado como tentativa de feminicidio, debió ser como lesiones, en circunstancias que se encontraba portando un cuchillo de cocina en su hogar, al ser botado del hogar, su mente se obnubiló, por ello pretendió suicidarse, delante de la agraviada, y esta, al tratar de impedirlo, en el forcejeo, lesionó a la agraviada.

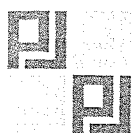
SEGUNDO. La acusación fiscal, de fojas ciento ochenta y dos, atribuye al procesado Humberto Ventocilla Porras que: **a)** El día uno de febrero del 2014, a las 6:00 horas aproximadamente, haber intentado causarle la muerte a la agraviada Marisol Marlene Eulogio Carhuaricra, para ello ingresó al domicilio en que convivían, ubicado en la Mz. J-3, Lt. 22, AA.HH San Miguel, del Distrito de San Juan de Lurigancho, premunido con un arma blanca (cuchillo). **b)** Los hechos acontecieron cuando el procesado se presentó en evidente estado de ebriedad en el inmueble antes citado, por lo que la agraviada le dijo que se retire, dado que ya eran varios días en que llegaba en ese estado y no trabajaba, pero finalmente le permitió ingresar debido a su insistencia y posteriormente, cuando se encontraba en la habitación, ingresó y sacó un cuchillo (de su manga) con el cual le arremetió clavándoselo y causándole lesiones (cinco cortes en el pecho y espalda); que son descritas en el Certificado Médico Legal de fojas 25, produciéndose un forcejeo, momento en que los dos menores hijos de la agraviada escaparon a la calle corriendo a solicitar apoyo a los vecinos, quienes intervinieron en el lugar de los hechos al procesado hasta que llegó la policía. **c)** Cabe precisar que el dolo (intención) con el que actuó el procesado se encuentra evidenciado en su expresión "hasta aquí llegamos" expuesta al



momento de inferir las lesiones a la agraviada, que denota el ánimo de matar con que este actuó, no consumándose los hechos por la intervención de los vecinos.

TERCERO. En el presente caso, al inicio del juicio oral, la señora Directora de Debates concede el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público para que exponga sucintamente los términos de la acusación escrita, la cual fue hecha. Posteriormente se le hace de conocimiento del acusado los alcances de la Ley N°28122 - Conclusión Anticipada del Debate -, y al ser preguntado si acepta acogerse, previa consulta con su abogado, dijo que sí. La señora directora de debates le preguntó lo siguiente: "¿acepta o no ser usted autor o participe del delito y se considera responsable de la Reparación Civil que señala en el Dictamen Acusatorio en señor Fiscal Superior?", dijo que sí. La defensa del acusado estuvo conforme con lo vertido por su patrocinado, agregando que se tenga en consideración su confesión a efectos de reducción de la pena. Quedando registrado en el Acta de Sesión N°01 a fojas 224.

CUARTO. En dicho orden de ideas, se advierte que la aceptación de los cargos por parte del encausado y el consentimiento de su abogado defensor, cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala: *"La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no solo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia de contradictorio y el propio allanamiento de la parte no autoriza a valorar los actos de investigación y el propio allanamiento de la parte acusado no autoriza a*



valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. (...) En consecuencia, es inaceptable que el Tribunal se pronuncie sobre la no presencia de pruebas, pues la conformidad del acusado –es de insistir– supone que ha quedado fijado el elemento fáctico, sin que exista propiamente prueba al no mediar juicio derivado de tal apreciación de hechos". De ahí que sus alegaciones contenidas en los puntos "i", "ii" y "iii" del considerando primero del presente recurso, y referidas a la falta de probanza de hechos, no sean de arribo, toda vez que al haberse acogido el acusado a la Ley N°28122, esto impide pronunciarse o entrar en debate sobre la presencia o carencia de pruebas, puesto que el propio acusado aceptó los hechos, haciendo prescindible la etapa probatoria.

QUINTO. La parte recurrente arguye también una supuesta vulneración del derecho al Debido Proceso, señalando que la Sala Superior tipificó los hechos como tentativa de feminicidio, sin haberle esclarecido antes los hechos. Argumento que no resulta de consideración por cuanto antes de ser consultado si se acogía a la Conclusión Anticipada del Debate, el acusado fue bien instruido acerca de los hechos que el Fiscal imputaba en su contra, y que se hallaban contenidos en la acusación y que aceptó, previa consulta con su abogado. Y ejerciendo el control de legalidad que corresponde, estando a la forma y circunstancias descritas del hecho descrito, la relación del acusado con la víctima, están correctamente tipificados en el delito materia de acusación.

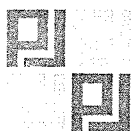
SEXTO. El Acuerdo Plenario N°5-2008 citado también indica que "existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita (...), por razones de legalidad y justicia, puede y debe



realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos (...). En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción." De esta manera, aun cuando la defensa del acusado indique un presunto error en la tipificación de los hechos como tentativa de Femicidio, postulando un delito menos grave como el de lesiones; sin embargo, del caso concreto se tiene que el propio acusado en Juicio Oral aceptó ser el autor del delito de Femicidio, y responsable de la Reparación Civil, ambos señalados en el Dictamen Acusatorio, lo cual fue corroborado por su abogado defensor, quien también se encontró conforme con el acogimiento a dicha figura de terminación anticipada del debate.

SEPTIMO. Que de acuerdo a ello, se puede apreciar que la aceptación efectuada respecto a los cargos se hizo libremente y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía contra el encausado, por lo que resulta arreglada a ley la declaración de responsabilidad expedida por el Colegiado Superior, más aún si en autos existe material de prueba de cargo idóneo al respecto.

OCTAVO. Conforme al inciso 1 del artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, al haber sido interpuesto el recurso por el sentenciado, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. En ese sentido, habiendo descartado los fundamentos que amparaban su materia de impugnación, pasamos a la determinación de la pena.

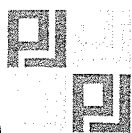


NOVENO. La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles; el primero, consistente en determinar el marco punitivo general; y el segundo –una vez determinado el tipo legal abstracto aplicable–, consiste en la evaluación de las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.

DÉCIMO. Respecto al primer nivel, se le imputa al procesado el delito de Femicidio en grado de tentativa, tipificado en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento ocho guion "B" del Código Penal, que sanciona el delito con una pena privativa de libertad no menor de quince años. Tal tipo penal carece de máximo legal de pena expresa, por lo que hemos de tomar como tal treinta y cinco años de pena privativa de libertad, de conformidad con lo prescrito en el artículo veintinueve del Código Penal, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo N°982. Por lo que la pena para el caso concreto, es quince a treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

DÉCIMO PRIMERO. Sobre el segundo nivel, referido a la pena concreta, se determinará en función a la presencia de circunstancias atenuantes, como agravantes, y si en su caso hubiera causales de disminución de la punibilidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Las circunstancias atenuantes están previstas en el numeral uno del artículo cuarenta y seis del Código Penal; al respecto se tiene: la carencia de antecedentes penales del encausado Humberto Ventocilla Porras, conforme se aprecia de fojas doscientos catorce, por lo que tendría la calidad de agente primario; así también, conforme al Dictamen Acusatorio de fojas 182, se habría cometido el delito en grado



de tentativa, por lo que de acuerdo al artículo 16º del Código Penal, corresponde tomar esta circunstancia también como atenuante.

DÉCIMO TERCERO. Respecto a las circunstancias agravantes, están previstas en el numeral dos del artículo cuarenta y seis del Código Penal; sin embargo no se haya ninguna.

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia, solo existen circunstancias atenuantes, por lo que la pena deberá oscilar en el tercio inferior, esto es de los quince años hasta los veintiún años con ocho meses. No obstante, atendiendo que en el caso de delitos tentados el artículo 16º del Código Penal faculta al Juez a disminuir prudencialmente la pena, y atendiendo además a las carencias sociales del encausado, a la forma y circunstancias, así como la gravedad del delito, corresponde fijar por debajo de este tercio prudencialmente una pena de catorce años. Así mismo, el procesado tiene una causal de disminución de la punibilidad procesal por conclusión anticipada del debate – Ley 28122 – que lo favorece, por lo que al ser la pena de catorce años, **corresponde rebajarle la pena hasta los doce años.** Por lo que debe mantenerse la pena impuesta.

DÉCIMO QUINTO. Ahora, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal. En dichas consideraciones este Tribunal Supremo atendiendo a las circunstancias que rodearon el hecho delictivo



(Feminicidio en grado de tentativa), y sin afectar el principio de no reforma en peor, por ser el procesado el único que ha planteado el recurso y no el Ministerio Público, quien persigue la pena; considera que el monto fijado resulta proporcional y razonable, por lo que debe mantenerse.

DECISIÓN:

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos veinte, del once de mayo de dos mil quince que condenó a Humberto Ventocilla Porras, en el proceso que se le sigue como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Marisol Marlene Eulogio Carhuaricra, a doce años de pena privativa de libertad y fijaron en cincuenta mil soles el monto que deberá abonar como reparación civil a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/ rsrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA